



Consejos Comunales: ¿Instancias de Participación o Poder Originario?*

*María Elena León ***

*Juan Berríos Ortigoza ****

Resumen

Los consejos comunales son algo más que instancias de participación. El propio presidente Chávez ha protegido su creación y funcionamiento, señalando la necesidad de transferir desde los estados y municipios, poder político, social, económico y administrativo en el marco del Poder Comunal; pero además, ellos ilustran la interpretación que tiene el gobierno nacional acerca de la intervención de los ciudadanos dentro de la instancias colectivas de participación, como vía de ejercicio pleno de la soberanía popular. El presente trabajo tiene como objetivo constatar la no correspondencia de la regulación de los consejos comunales con la Constitución nacional de 1999, empleando la investigación documental-analítica sobre el mismo texto fundamental, la Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009, demás textos jurídicos afines, y el Proyecto Nacional Simón Bolívar 2007-2013. Como resultados se constata la correspondencia con el “Socialismo del Siglo XXI”, y las leyes, documentos y discursos que lo contienen; así como, la intención de lograr una nueva forma de Estado, de Gobierno, una nueva forma de sociedad, antes que la configuración de una instancia de atención compartida de las necesidades colectivas.

Palabras clave: Consejos Comunales, Constitución, Proyecto Nacional Simón Bolívar.

* Este trabajo presenta resultados del Proyecto de Investigación registrado ante el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (CDCHT-CONDES) de la Universidad del Zulia. “Los Consejos Comunales y el Modelo Democrático Participativo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Reforma legislativa del 2009)”.

Community Councils: Participation Instruments or Original Power?

Abstract

Community councils are more than participation instruments. The President of the Republic, Hugo Chavez, has protected their creation and operation, pointing out the need to transfer, “*political, social, economic and administrative power*” from the States and Municipalities, within the framework of what has been called “*Communal Power*.” Furthermore, community councils illustrate the interpretation the national government has regarding citizen intervention in collective participation instruments as a road to full exercise of popular sovereignty. The present paper aims to establish the non-correspondence of the regulation for communal councils with the national Constitution of 1999, using documentary-analytical research on the same fundamental text, the Organic Law for Communal Councils of 2009 and other related legal texts, and the National Simon Bolívar Project 2007-2013. Results verify the correspondence between “Socialism of the 21st century” and the laws, documents and speeches in which it is contained, as well as the intention to achieve “a new form of State, Government, a new form of society,” before configuring an authority for shared attention to collective needs.

Key words: Community Councils, Constitution, Simon Bolívar Project.

Introducción

Por si la trascendencia de la regulación de los consejos comunales como instancias de participación no hubiera sido considerada suficiente por los particulares y por el Gobierno de la República para lograr ciertos fines políticos, leyes recientes permiten advertir aún más su utilización como instrumento para apuntalar el denominado “quinto motor” de la Revolución Bolivariana, en la construcción del “Socialismo del Siglo XXI”.

Contemplada en lo básico en el Proyecto Nacional Simón Bolívar 2007-2013, y en lo específico en textos como las denominadas “Leyes del Poder Popular”, la Democracia Protagónica Revolucionaria se traduce en la necesidad de privilegiar la actuación del pueblo organizado —antes que la de los funcionarios públicos— en la atención de las necesidades colectivas, concibiendo la intervención directa o democracia participativa no transmitida como forma ideal de ejercicio de la soberanía popular.

En función de lo anterior, la Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009, los define como instancias de participación para el ejercicio directo de la soberanía popular (artículo 1); y la Ley Orgánica del Poder Popular de 2010 define a ésta, como: “... el ejercicio pleno de la soberanía por parte del pueblo” (artículo 2, subrayado añadido); y, a los consejos comunales, “... como medios de participación, articulación e integración entre los ciudadanos y las organizaciones comunitarias, e instancias del Poder Popular para el ejercicio del autogobierno de carácter comunal” (Ley Orgánica del Poder Popular, 2010: artículo 15); entendiéndose como autogobierno, al: “... ámbito de actuación del Poder Popular en el desarrollo de su soberanía, mediante el ejercicio directo por parte de las comunidades organizadas, de la formulación, ejecución y control de funciones públicas...” (Ley Orgánica del Poder Popular, 2010: artículo 14, subrayado añadido).

Asimismo, la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno de 2010 señala que los consejos comunales, junto con las comunas y cualquier otra organización de base del Poder Popular, constituyen la sociedad organizada (artículo 4), y son: “... organizaciones detentadoras de la soberanía originaria del Estado” (artículo 1, subrayado añadido).

En efecto, ha ocurrido una transformación en la definición y operatividad de los consejos comunales, en el plano legislativo y en el plano de lo real. Pero, ¿por qué ha ocurrido esta transformación?, como respuesta, que se verificará más adelante, el legislador ha sido consecuente con la posición del Gobierno nacional acerca de su concepción sobre las posibilidades de desarrollo del texto constitucional.

En principio, como expresa el artículo 2 de la propia Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009, su contenido debe corresponder con los preceptos constitucionales, ya que la desaprobación del referendo sobre la reforma constitucional de 2007, dejó inalterable la preeminencia del texto de 1999 como proyecto orientador de la vida de los venezolanos. Por ello, medios de participación en los que se manifiesta el ejercicio de la soberanía, mantienen incólume su rango normativo (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 70). Es el caso de las “asambleas de ciudadanos” sobre las cuales la Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009, hace descansar “... la máxima instancia de deliberación y decisión para el ejercicio del poder comunitario” (artículo 20).

Sin embargo, el pretendido desconocimiento de la representación como forma de ejercicio de la soberanía popular, resulta al margen de lo previsto en el artículo 5 del texto fundamental, cuyo contenido expresa que "...la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente...e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público"; y, se desprende, de leyes y documentos que reflejan la visión actual del Gobierno, no satisfecha en 2007, como consecuencia del mismo resultado adverso del referendo para la reforma constitucional, que postulaba un Estado Socialista.

En la primera parte de este trabajo se expone el marco constitucional de los consejos comunales, a través del estudio de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009. En la segunda, se estudia el Proyecto Nacional Simón Bolívar 2007-2013, con el objeto de demostrar que es el antecedente político de la regulación vigente de los consejos comunales antes que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).

Debe señalarse que esta relación entre la Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009 y el Proyecto Nacional Simón Bolívar 2007-2013, se evidencia incluso en el artículo 25, numeral 2, de la primera, cuando se señala como funciones del colectivo de coordinación comunitaria de los consejos comunales, "...coordinar la elaboración, ejecución y elaboración del Plan Comunitario de Desarrollo Integral articulado con los planes de desarrollo municipal y estatal, de conformidad con las líneas generales del Proyecto Nacional Simón Bolívar" (subrayado añadido).

Incluso, quien para 2007 era el ministro del Poder Popular para la Participación y el Desarrollo Social, señaló que la nueva regulación acerca de los consejos comunales debía ser:

...el combustible fundamental del motor habilitante de la discusión de nuevas leyes que deben producirse para que la Revolución avance [...] del motor constituyente que debe reformar la Constitución Bolivariana de Venezuela, para hacerlo ajustado a la demanda de construir la sociedad socialista (Velásquez, 2007: 7).

De manera que este estudio, como añadido, se dirige a plasmar la correspondencia real de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009 y el Proyecto Nacional Simón Bolívar 2007-2013, proyecto constituyente aspirado por el Gobierno nacional.

1. El marco constitucional de los Consejos Comunales

1.1. El artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (CRBV): de la descentralización de los estados y municipios hacia los grupos vecinales

No es unánime la opinión sobre la correspondencia entre la regulación de los consejos comunales y el artículo 184 de la CRBV, ni siquiera entre las interpretaciones menos conservadoras. En todo caso, es la norma constitucional más citada para dar fundamento a los consejos comunales, e incluso en este sentido ha sido acogida por el legislador nacional¹. El mencionado artículo 184 establece que:

“La ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que estos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos...” [subrayado propio].

Como se observa, pese a la expresión de comunidades y grupos vecinales organizados, la transferencia desde las entidades político-territoriales menores (estados y municipios) es lo que define a esta norma jurídica. Esta transferencia debe realizarse hacia nuevos sujetos de descentralización en los ámbitos parroquiales, comunitarios, barrios, y vecindades, “...a los fines de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública...” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 184, numeral 6).

En cualquier caso, es preciso observar que esta ampliación de los destinatarios de los procesos de descentralización, de acuerdo con el mencionado artículo 184, numeral 6, de la CRBV, se refiere también a la gestión pública de los “...gobiernos locales y estatales”, y a los procesos

1 De acuerdo a la Exposición de Motivos del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2008: “En igual sentido se prevé la posibilidad en los casos que las actividades de los órganos y entes de la Administración Pública...fuesen más económicas y eficientes mediante la gestión de los Consejos Comunales y demás formas de organización comunitaria, dichas actividades podrán ser transferidas a éstos, conforme al artículo 184 constitucional...” [subrayado añadido].

autogestionarios y cogestionarios “...en la administración y control de los servicios públicos estadales y municipales” (subrayado añadido).

Llama la atención, entonces, que ante un contenido relacionado con transferencias desde los estados y los municipios, y acerca de servicios que éstos gestionan, se señale como soporte constitucional de la regulación de los consejos comunales a dicha disposición, si se toma en cuenta la relación directa de los consejos comunales con el Gobierno central presidencial, y su pretendida preferencia en la atención de las necesidades colectivas.

Así es como la derogada Ley de los Consejos Comunales de 2006 prevé que los consejos comunales deben ser registrados ante la Comisión Local Presidencial del Poder Popular, como requisito indispensable para obtener su personalidad jurídica (artículo 2); que su financiamiento se realice a través del Fondo Nacional de los Consejos Comunales, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Participación, y cuyos siete (7) miembros principales y suplentes, son designados por el Presidente de la República (artículo 28); que los proyectos a financiar por el Fondo Nacional de los Consejos Comunales, deban ser previamente presentados por parte de la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular (artículo 29); y, que esta última designe Comisiones Regionales Presidenciales del Poder Popular en cada estado y por cada municipio, previa aprobación del Presidente de la República, con la finalidad de realizar junto a una Comisión Especial designada por la Asamblea Nacional, las evaluaciones acerca de la constitución y funcionamiento de los consejos comunales (artículos 30, 31, 32 y 33), entre otros aspectos.

Las opiniones acerca del vínculo consejo comunal-Presidencia de la República se confirman de una manera indiscutible. De la misma manera, en la vigente Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009, esa relación se mantiene y se reafirma.

En la vigente Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009, los consejos comunales siguen adquiriendo su personalidad jurídica mediante un registro ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana (artículo 17); el financiamiento de los proyectos comunitarios presentados por los consejos comunales, está a cargo del mismo Ministerio (artículo 57, numeral 11); y la presencia del Fondo Nacional de los Consejos Comunales (Disposición Transitoria Primera) es también un elemento referencial.

No obstante, si bien con respecto a la regulación de 2006, la reforma del 2009 mantuvo esa vinculación, nuevas formas de control por parte del Poder Ejecutivo Nacional fueron incorporadas, deviniendo en más limitaciones para los consejos comunales no afectos con su propuesta política. (Machado, 2009). Así es como en el caso del registro de los consejos comunales, se otorga la competencia al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana de abstenerse de hacerlo, cuando aquellos tengan por objeto finalidades distintas a las previstas en la ley (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 18, numeral 1). De manera que, si no se asume la "...base sociopolítica del socialismo que consolide un nuevo modelo político, social, cultural y económico" (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 3) como fin, el registro se convertiría en una forma prematura de control sobre cada consejo comunal.

De acuerdo al Informe 2011 acerca de la Participación Ciudadana del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA):

Según lo expresa el Despacho del Viceministerio de Participación Comunal en la Memoria y Cuenta del Ministerio del Poder Popular para las Comunas, tras la aprobación de la modificación a la Ley Orgánica de Consejos Comunales y la apertura del proceso de adecuación de los mismos existen en el territorio nacional 40629 consejos comunales de los cuales 26123 fueron adecuados, 9835 consejos comunales son nuevos posteriores a la modificación legal y quedaría sin adecuar 4671 consejos comunales.

El Frente Nacional de Consejos Comunales Excluidos, a través de su portal digital¹⁶ y en medios de comunicación, denuncia que la cifra de organizaciones a las que Fundacomunal les ha negado el registro formal por razones políticas arriba a las 2400. Como ejemplo expresaron que en el municipio Baruta de Caracas los consejos comunales suman alrededor de 80, siendo sólo reconocidos 20. Kiomara Scovino, miembro del consejo comunal de Prados del Este, expresó: "Esta es la burla política más descarada que se le ha hecho a las comunidades. Cuando intentamos hacer el registro del consejo comunal los que recibían los papeles aclaraban: recuerden que esto es para la revolución, el que no es socialista no entra". Por su parte Gretzky González, activista comunitario en Chacao, expresó que exis-

ten 28 consejos comunales pero sólo 2 están registrados formalmente, por su identificación con el Gobierno: “Los otros están actuando de hecho pero no de derecho”.

Asimismo, en el caso del financiamiento de los proyectos comunitarios, “...la dependencia de los [consejos comunales] hacia el Ejecutivo, define una relación clientelar donde los adversarios al proyecto presidencial reciben recursos, mientras que sus adversarios sufren innumerables procedimientos burocráticos, sin recibir a veces los apoyos” (Chaguaceda y Cilano, 2011: 75).

En lo que se refiere a la atención hacia los consejos comunales, en el texto legislativo vigente aún más que en el derogado de 2006, la preferencia que se les otorga aporta la medida de su importancia para y dentro del Gobierno nacional, en lo que pudiera apreciarse como “...una administración pública paralela...” (Córdova, 2008: 24) todo a pesar de que su esperada correspondencia con el marco constitucional previsto en el artículo 184 los haría depender de la transferencia de los estados y municipios, no de la República.

De acuerdo entonces a la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, “...los órganos y entes del Estado en sus relaciones con los consejos comunales darán preferencia a la atención de los requerimientos que éstos formulen y a la satisfacción de sus necesidades” (artículo 59). Esta preferencia debe comprender: especial atención de los consejos comunales en la formulación, ejecución y control de todas las políticas públicas (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 59, numeral 1); atención privilegiada y preferente, en el presupuesto de los recursos públicos para la atención de sus requerimientos (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 59, numeral 2); y preferencia en la transferencia de los servicios públicos (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 59, numeral 3).

No obstante, y además de lo señalado, en materia de financiamiento, el aporte de los estados y municipios es capital. Es función de las Asambleas de Ciudadanos de los consejos comunales “... aprobar la solicitud de transferencia de servicios” (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 23, numeral 11). Para ello, dispondría de los recursos provenientes de la transferencia, no sólo de la República, sino además de los estados y los municipios (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 47, numeral 1).

Otras formas de financiamiento previstas en la ley, provendrían de los ingresos de la administración de los servicios públicos traspasados por el Estado (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 47, numeral 3); de los originados en la Ley que crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización y la Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 47, numeral 2); de los generados por su actividad propia, "... incluido el producto del manejo financiero de todos sus recursos" (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 47, numeral 4); de las donaciones (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 47, numeral 5); y, "... cualquier otro generado de actividad financiera que permita la Constitución de la República y la ley" (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 47, numeral 6).

Pero, si bien como se observa, el origen de los recursos de los consejos comunales es múltiple, una parte muy importante provendría sin duda —y mucho más si se pretende su correspondencia con el artículo 184 de la Constitución— de la gestión de recursos transferidos y por vía de la descentralización.

Incluso en la vigente Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009, la disolución que se hace de las asociaciones cooperativas (bancos comunales) insta a la transferencia hacia los consejos comunales en un máximo de treinta días, de los recursos financieros y no financieros, a fin de que se asuman los compromisos económicos, la ejecución y la tramitación de los proyectos y procesos administrativos y judiciales en curso (Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta). Esto hace suponer la idea de la inmediatez como premisa de la transferencia de recursos.

Además, aún en el caso de procesos autogestionarios y co-gestionarios, la naturaleza jurídica de los consejos comunales debería ser la de "sujetos de descentralización".

Por lo que se destaca, entonces, contrario a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999: la relación directa con la Presidencia de la República, antes que con los estados y municipios; la absoluta preferencia de los consejos comunales para la formulación, ejecución y control de las políticas públicas; y, la gestión de recursos no originados en una descentralización o a partir de las entidades político-territoriales menores. De allí que se considere que el tantas veces señalado artículo

184, devendría en un respaldo forzado como marco constitucional de la regulación de 2009 sobre los consejos comunales.

Es importante acotar igualmente, que es precisamente la Constitución en el artículo 158, la que otorga a la descentralización la función de acercar el poder a la población, "...creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales". Por ello, la preferencia de los consejos comunales, pareciera indicar también, y con independencia de otras consideraciones, cierta insatisfacción por parte del gobierno nacional acerca de la descentralización como mecanismo para acercar el poder a la población.

En cualquier caso, la norma en estudio goza de varias interpretaciones, y con respecto a ellas, el artículo 184 de la CRBV ha sido igualmente tomado como soporte de la regulación jurídica de los consejos comunales.

Esas interpretaciones, se dirigen a encuadrar la intervención de la comunidad dentro de los consejos comunales, bajo la modalidad del derecho a la participación civil y comunitaria, pero no política, aunque siempre, como se ha dicho, bajo el amparo de la misma disposición constitucional:

Una de las más grandes innovaciones contenidas en la Constitución de 1999 fue la inclusión del principio y del derecho de las personas en los asuntos públicos, materializados en dos ámbitos diferenciados. Por una parte la participación política o participación ciudadana, concebida como derecho político...; y por la otra la participación individual o comunitaria en los asuntos públicos, concebida como un derecho de toda persona individualmente considerada o como derecho colectivo..., incluso como un deber general de participar solidariamente en la vida civil y comunitaria del país (artículo 132) [subrayado propio] (Brewer Carías, 2010: 11).

De acuerdo con esta visión, la participación política se originaría en el artículo 62 de la CRBV, mientras que la civil o comunitaria, devendría del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad expresado en el artículo 20, *ejusdem*. Entonces, de acuerdo con la idea citada, sólo podría ser considerada como participación ciudadana, la política, y como democracia participativa, el ejercicio del derecho a la participación política individual:

El derecho a la participación política ejercido indirectamente se materializa en la democracia representativa, a cuyo efecto la Constitución ha establecido como sistema de gobierno de todas las entidades públicas, un sistema electivo [...]

En cuanto al derecho a la participación política ejercido directamente, el mismo se materializa en la democracia participativa, a cuyo efecto la Constitución ha previsto su ejercicio a través de diversos mecanismos, todos vinculados a la organización descentralizada del Poder Público entre el Poder Nacional, el Poder Estatal y el Poder Municipal, como los referendos [...], las consultas populares [...], la revocación de los mandatos [...], las iniciativas legislativas [...], los cabildos abiertos, y las asambleas de ciudadanos (en los ámbitos de la unidad primaria de la organización nacional que son los Municipios) [subrayado añadido] (Brewer Carías, 2010: 12-13).

De este modo, según dicho autor, la participación que se realiza dentro de las comunidades organizadas, basada en el artículo 184 de la Constitución, por ser civil, no sería entonces participación ciudadana. No obstante, se debe advertir que ni el constituyente ni el legislador distinguen la participación ciudadana del ejercicio de la intervención de las personas o comunidades en los asuntos relacionados con los derechos sociales o ambientales.

Antes bien, la Constitución en su Preámbulo precisa la calificación de participativa de toda la sociedad de una forma protagónica. Además, el artículo 62 de la CRBV contempla el derecho a la intervención en todos los asuntos, no sólo políticos, sino públicos, como un derecho político.

Desde el Gobierno nacional se ha afirmado que "...el pueblo venezolano es capaz de transformar las viejas estructuras del aparato del Estado, del aparato burgués, de la democracia representativa y construir una sólida democracia revolucionaria, bolivariana, participativa y protagónica" (Velásquez, 2007: 8); siendo además, que ha sido expresamente señalado, que la organización, funcionamiento y acción de los consejos comunales es, "...con el fin de establecer la base sociopolítica del socialismo..." (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 2).

Además, como elementos asociados a los derechos políticos pueden ser mencionados: la obligatoriedad de las decisiones tomadas por las Asambleas de Ciudadanos, "...como la máxima instancia de deliberación y decisión para el ejercicio del poder comunitario, la participación y

el protagonismo popular” (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 20); en la Ley de los Consejos Comunales de 2006, la existencia del banco comunal bajo la figura jurídica de cooperativa, regido por la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas (Ley de los Consejos Comunales, 2006: artículo 10); y, la elección de los voceros y voceras (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 36), su rendición de cuentas (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 34.3), y la revocabilidad de sus mandatos (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 38).

Sin embargo, es cierto que no solo elementos de carácter político han sido incorporados como objeto de atención por parte de los consejos comunales. Por ejemplo, los comités de trabajo, “...que existan o se conformen en la comunidad”, contemplan algunas materias relacionadas con la “...participación civil y democrática” (Brewer-Carías, 2010:11).

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, los derechos de participación civil corresponderían al ejercicio de derechos sociales como el de las familias y la sociedad, el de participar en la creación de oportunidades para estimular el pase hacia la edad adulta y el primer empleo de los menores (artículo 79); el de la atención de los ancianos y ancianas (artículo 80, *ejusdem*) y los discapacitados (artículo 81, *ejusdem*); el ejercicio de los derechos sociales de la comunidad organizada, de participar en la toma de decisiones acerca de la planificación, ejecución y control de las instituciones públicas de salud (artículo 84, *ejusdem*); el de las familias y la sociedad de promover la educación (artículo 102, *ejusdem*); el de desarrollar asociaciones sociales y participativas como las cooperativas, las cajas de ahorro y mutuales (artículo 118, *ejusdem*); y el derecho de los pueblos indígenas de demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de las tierras (artículo 119, *ejusdem*). Y, asimismo, los derechos ambientales (artículo 127, *ejusdem*) y de ordenación del territorio (artículo 128, *ejusdem*); los vinculados con nuevos sujetos de participación, de acuerdo al 184 (Brewer-Carías, 2010); y la iniciativa privada en referencia al régimen socio económico de la República Bolivariana de Venezuela, a tenor de lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

En este sentido, en la Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009, pueden ser constituidos los ya mencionados comités de trabajo en materias como salud, tierra urbana, vivienda y hábitat, economía comu-

nal, seguridad y defensa integral, medios alternativos comunitarios, recreación y deportes, alimentación y defensa del consumidor, agua, energía y gas, protección social de niños, niñas y adolescentes, discapacitados, y familia e igualdad de género (artículo 28).

Entonces, si bien a tenor del artículo 1 de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009, la construcción de un nuevo modelo de sociedad socialista, es un fin propio de índole política, la inclusión de aspectos que van más allá de las clásicas manifestaciones de la participación política, a saber: los procesos electorarios, la iniciativa popular, los referendos, e incluso, las asambleas de ciudadanos, coloca a los consejos comunales en un espacio propio e inédito dentro del ordenamiento jurídico vigente.

Aun asumiendo que éstas, de acuerdo a la visión presentada, fueren materias civiles y comunitarias, no de carácter político, ni manifestaciones de la participación ciudadana, se aprecia que los consejos comunales van mucho más allá de la conformación y ejercicio de un gobierno democrático y participativo, que pudieran incluso abarcar derechos vinculados al libre desenvolvimiento de la personalidad y los deberes de las personas.

En cualquier caso, la consideración de los consejos comunales como meros destinatarios de los procesos de descentralización por parte de los estados y municipios, o de co-gestión, son sobrepasados por una aproximación de nueva forma de ejercicio del gobierno, paralela, en principio, al vigente texto constitucional.

Del propio Gobierno nacional se ha afirmado "...hoy estamos pensando en transformar esa ley, estamos pensando en convertir a los Consejos Comunales de instancia organizada en el ámbito comunal de un grupo determinado de familias, en instancias avanzadas de gobierno comunal..." (Velásquez, 2007: 6, subrayado propio).

1.2. El artículo 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999: de la forma de gobierno

De acuerdo a dicha disposición:

"El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades político-territoriales que la componen, es y será siempre, democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables" [subrayado añadido].

Como se observa, la división político-territorial en estados, municipios, o dependencias federales, originada en este artículo, deja al margen de la Constitución cualquier otra estructura territorial dentro de la República Bolivariana de Venezuela; disposición por cierto aplicable a las Leyes del Poder Popular, de diciembre de 2010.

Sin embargo, en cuanto a la Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009, se señala expresamente como función de la Asamblea de Ciudadanos, el aprobar su ámbito geográfico (artículo 23, numeral 1), el cual pudiera coincidir o no con la división constitucional. Desde el inicio, el equipo promotor deberá difundir entre los habitantes de la comunidad el alcance, objeto y fines del consejo comunal, y elaborar un croquis del ámbito geográfico de la comunidad (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 6 ordinales 1 y 2), de manera que la base de un consejo comunal sea, no tanto territorial, como comunitaria.

A tal efecto la misma ley define a la comunidad como, "...núcleo espacial básico e indivisible constituido por personas y familias que habitan en un ámbito geográfico determinado, vinculadas por características e intereses comunes..." (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 4, numeral 1), de modo tal, que el ámbito geográfico sea el territorio que ocupan los habitantes de la comunidad, y cuyos límites se establezcan o ratifiquen en Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, "...de acuerdo con sus particularidades y considerando la base poblacional de la comunidad" (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 4, numeral 2).

En cualquier caso, y teniéndose como referencia para constituir el consejo comunal, en el ámbito urbano entre ciento cincuenta y cuatrocientas familias; en el ámbito rural a partir de veinte familias y en las comunidades indígenas a partir de diez familias, debe ser respetada "...la indivisibilidad de la comunidad y garantizando el ejercicio del gobierno comunitario y la democracia protagónica" (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 4, numeral 3, subrayado propio).

Con relación a lo anterior, en la Ley Orgánica de las Comunas de 2010 se establece igualmente, que estarán sujetas a su aplicación, "...las organizaciones comunitarias, las comunidades organizadas y todas las instancias del Poder Popular" (artículo 3); entendiéndose la Comuna, como la "...entidad local donde los ciudadanos y ciudadanas en el ejercicio del Poder Popular ejercen el pleno derecho de la soberanía y desarrollan la participación protagónica, mediante formas de autogobierno para

la edificación del estado comunal...” (artículo 1); o, como lo menciona el artículo 5 de la misma Ley Orgánica de las Comunas de 2010:

“...espacio socialista que, como entidad social, es definida por la integración de comunidades vecinas con una memoria histórica compartida, rasgos culturales, usos y costumbres, que se reconocen en el territorio que ocupan...y sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica, como expresión del Poder Popular...” (subrayado propio).

De cualquier manera, “...la iniciativa para la constitución de la Comuna corresponde a los consejos comunales y a las organizaciones sociales que hagan vida activa en las comunidades organizadas...” (Ley Orgánica de las Comunas, 2010: artículo 10), y su organización político territorial atenderá a “...condiciones históricas, integración, rasgos culturales, usos, costumbres y potencialidades económicas” (Ley Orgánica de las Comunas, 2010: artículo 9).

Por lo que su ámbito geográfico “...podrá coincidir o no con los límites político administrativos de los estados, municipios o dependencias federales, sin que ello afecte o modifique la organización político-territorial establecida en la Constitución...” (Ley Orgánica de las Comunas, 2010: artículo 9, subrayado propio).

Paralelo al artículo 6 del texto fundamental, tan solo de la decisión de los consejos comunales y de las organizaciones sociales, devendría el ámbito geográfico de la Comuna, y como fin último, el estado comunal, “...como expresión del Poder Popular y soporte para la construcción de la sociedad socialista” (Ley Orgánica de las Comunas, 2010: artículo 7, numeral 1).

Pero, en cualquier caso, las especificidades de gobierno democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 6), no les serían aplicables a las que han sido consideradas como “instancias de participación”, por la propia Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009 (artículo 1).

En principio, los consejos comunales, como instancias de participación, intervendrían junto con la República, los estados y los municipios, y sus órganos y entes, en la gestión de las necesidades colectivas, y bajo el sometimiento de la voluntad popular. De conformidad con lo estableci-

do en el artículo 5 del texto constitucional, “...los órganos del Estado emanan de la soberanía popular, y a ella están sometidos”.

Sin embargo, como se ha dicho, la intervención de los ciudadanos en los consejos comunales sobrepasa los derechos políticos a que alude la Constitución. Como se ha establecido en este trabajo, son vistos incluso en la ley en estudio, en una posición preferente acerca de “...todas las políticas públicas” (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 59).

Esto conllevaría a plantear si esa participación pudiera ser considerada, o no, una manifestación de gobierno dentro de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos a los que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009, de un “gobierno comunitario”.

Pese a ello, los valores y principios inherentes a la participación, como son la corresponsabilidad, la democracia, la identidad nacional, el libre debate de las ideas, la celeridad, la coordinación, la cooperación, la solidaridad, la transparencia, la rendición de cuentas, la honestidad, el bien común, el humanitarismo, la territorialidad, el colectivismo, la eficacia, la eficiencia, la ética, la responsabilidad social, el control social, la libertad, la equidad, la justicia, el trabajo voluntario, la igualdad social y de género (Ley Orgánica de los Consejos Comunales 2009: artículo 3), están previstos por el legislador como referentes teleológicos y ontológicos que orientan el funcionamiento de los consejos comunales.

En definitiva, aún desde el punto de vista del contenido legal, la alusión a una forma de gobierno paraestatal—como se verá—, se presenta al margen del artículo 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

1.3. El artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999: del ejercicio de la soberanía popular

Que el “gobierno comunitario” responde a características hasta ahora desconocidas, se encuentra evidenciado no solo en el contenido de la legislación estudiada, sino también como se señalara con anterioridad, por el de otras leyes aprobadas por parte del gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, y de las cuales la Ley de los Consejos Comunales del 2006 y su reforma, son concebidas como “combustible” (Velásquez, 2007: 7).

Sin embargo, se debe precisar, que la soberanía y la participación ciudadana son dos conceptos diferentes aunque estén relacionados. La soberanía refiere a quien detenta el poder: “En suma podría sostenerse que los gobernantes son agentes del soberano, pero órganos del Estado. En este punto es importante distinguir entre soberanía y potestad del Estado. Partiendo del criterio de que el soberano queda fuera del Estado...” (Delgado Ocando, 1996: 372).

La participación es, la intervención en las tareas de gobierno, con sometimiento a la primera:

...cobra sentido una nueva expresión que se perfila desde fines de la década de los sesenta: la noción de participación ciudadana. Ella, más específica que la relativa a la participación popular e incluso deslindada de la noción de participación comunitaria, refiere a la participación política pero se aleja de esta al menos en dos sentidos: abstrae tanto la participación mediada por partidos políticos, como la que el ciudadano ejerce cuando elige a las autoridades políticas. Expresa, en cambio, aunque con múltiples sentidos, la intervención directa de los agentes sociales en actividades públicas” (Cunill, 1997: 74).

En efecto, los términos “democracia participativa” e “instancias de participación” en la regulación jurídica de los consejos comunales, invocan la presencia de los ciudadanos en la toma de decisiones de interés colectivo, en las fases de consulta y deliberación, pero ello no implica, necesariamente, que la decisión final la tomen ellos.

Es el caso de la intermediación de la Asamblea de Ciudadanos, como máximo instancia de decisión dentro del consejo comunal, y de la actuación de los voceros y voceras como colectivo de coordinación comunitaria y dentro de cada unidad del consejo comunal. De acuerdo a la ley, cada consejo comunal estará integrado, precisamente, por su Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas; el Colectivo de Coordinación Comunitaria; la Unidad Ejecutiva, la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria; y la Unidad de Contraloría Social (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 19).

Por lo que además de que el financiamiento de los proyectos comunitarios, deviene del criterio oficial sobre el asunto a decidir, la influencia del Gobierno presidencial en la conformación y actuación de los consejos comunales, directamente o por medio del Ministerio del Poder Popu-

lar con competencia en materia de participación. (Ley Orgánica de los Consejos Comunales: artículos 17 y 57), es determinante; y la intermediación de voceros o voceras de elección por parte de los ciudadanos miembros está prevista en la ley. Todo lo anterior alude hacia una tendencia más representativa que directa, en la realización de las actividades de gestión pública.

No es pertinente por lo tanto, concebir la intervención dentro de los consejos comunales, tanto como instancias participativas y hasta como formas de co-gobierno-comunitario; como "...de ejercicio pleno de la soberanía popular..." (Ley Orgánica del Poder Popular, 2010: artículo: 2), y menos aún bajo la categoría de "...soberanía originaria del Estado..." (Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, 2010: artículo 1), si como se señalara las decisiones finales corresponden precisamente a representantes, y en no pocos casos, al Ejecutivo nacional.

También en este sentido, las pretendidas aspiraciones a partir de la regulación de los consejos comunales se presentan al margen del texto constitucional.

Para que la misma pudiera ser asumida como constitucional, debió ser regulada la modalidad del ejercicio de la soberanía popular referida al ejercicio directo, en el entendido de que en función del artículo 5 constitucional, la soberanía popular puede ser indirecta, y la participación representativa también es protagónica. Ello estaría en correspondencia también con el artículo 62 del texto fundamental, según el cual: "Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes..."

1.4. ¿La Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009 es constitucional?

Asumiendo la vigencia de la Constitución de 1999, resulta pertinente resaltar en el plano normativo específico, rasgos que están en correspondencia con el nuevo modelo político, social, cultural y económico que se pretende alcanzar a través de los consejos comunales, aunque separados de la primera.

Es el caso del artículo 2 de la ley en estudio, en el que se les atribuye a la democracia participativa y protagónica, el marco constitucional de los consejos comunales, pero en el que también se les define, como ins-

tancias participativas, "...que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos...en la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista".

Esto no es compatible con el texto constitucional por las razones siguientes: La soberanía no está atribuida en el artículo 5 de la Constitución a la sociedad civil organizada, sino al pueblo; la soberanía es popular, y, como se señalara, se ejerce tanto mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público, como en forma directa; y, la definición y contenido de la "sociedad socialista", está ausente del texto constitucional vigente.

"Este aspecto es de una significación particularmente relevante. En primer lugar, dado que el socialismo es una forma de entender el mundo e intervenir en la política de una parcialidad social, al asignar ese objetivo a los CCs se está constriñendo la libertad de pensamiento, el derecho de asociación y se atenta contra el pluralismo político, todos fundamentos de la democracia (Dahl, 1999, 1992, 1989; Sartori, 2009, 1988) y establecidos en la Constitución nacional. En segundo lugar, esto es contrario a la idea misma de la participación ciudadana...al obligar al ciudadano que desea integrarse a un Consejo Comunal a aceptar un objetivo propio de una parcialidad política..." (Casella, 2010: 126, 129 subrayado propio).

Podría concluirse, entonces, que el objeto de los consejos comunales previsto en la Ley de 2009 es inconstitucional.

En lo que se refiere a los valores y principios, llama la atención igualmente, que se establezca como fin de los consejos comunales, su organización, funcionamiento y acción, pero, "...con el fin de establecer la base sociopolítica del socialismo, que consolide un nuevo modelo político, social, cultural y económico" (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: artículo 3). Esto evidencia la intención de desarrollar un modelo paralelo al previsto en la Constitución venezolana -el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 2)-, aunque manteniendo, a lo externo y a lo interno, la forma de instancias de participación.

En estos dos casos, existe un desfase entre los consejos comunales, como instrumento para apuntalar el modelo político aspirado y propiciado por el gobierno nacional, y el texto constitucional vigente.

2. El Proyecto Nacional Simón Bolívar 2007-2013. Primer Plan Socialista (PPS)

Como una continuación de la planificación concebida por el Gobierno, "...a partir de la Constitución de 1999" (PPS, 2007: 3), este nuevo proyecto se dirige a "...profundizar los logros alcanzados por las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación para el período 2007-2013" (PPS, 2007: 6), bajo el reconocimiento de "Primer Plan Socialista".

De acuerdo con el mencionado Plan, "...en este próximo período 2007-2013, Venezuela se orienta hacia la construcción del Socialismo del Siglo XXI" (PPS, 2007: 3), a través de la ejecución de siete directrices: (i) "Nueva Ética Socialista"; (ii) "Suprema Felicidad Social"; (iii) "Democracia Protagónica Revolucionaria"; (iv) "Modelo Productivo Socialista"; (v) "Nueva Geopolítica Nacional"; (vi) "Venezuela: Potencia Energética Mundial"; y, (vii) "Nueva Geopolítica Internacional".

La "Nueva Ética Socialista", "...propone la refundación de la Nación Venezolana, la cual cimienta sus raíces en la fusión de los valores y principios más avanzados de las corrientes humanistas del socialismo y de la herencia histórica del pensamiento de Simón Bolívar" (PPS, 2007: 6); y la "Democracia Protagónica Revolucionaria", busca consolidar "...la organización social a fin de transformar su debilidad individual en fuerza colectiva, reforzando la independencia, la libertad y el poder originario del individuo" (PPS, 2007: 6).

A primera vista, estas directrices hacen prevalecer la idea del colectivo proyectada desde la individualidad: "Es necesario que los individuos se organicen para lograr las ventajas que otorga la asociación cooperativa...teniendo en cuenta que el establecimiento de la organización no implicará menoscabo de la independencia, autonomía, libertad y poder originario del individuo" (PPS, 2007: 14).

No obstante, "...el cambio debe estar orientado a poner de relieve los elementos en común, que permitan construir una comunidad, no individuos aislados y egoístas atentos a imponer sus intereses a la comunidad; a esa entidad —la comunidad— se entrega todo el poder originario del individuo" (PPS, 2007: 14).

Asimismo, de acuerdo con esta visión, el poder de las comunidades organizadas es originario y no por delegación. Esto última se da sólo en el

ejercicio de la representación por parte de los funcionarios públicos. La soberanía radicaría en el ciudadano y en la comunidad organizada, y es irrenunciable: "...el funcionario público, cualquiera sea su nivel, es un simple delegatario del poder del ciudadano" (PPS, 2007: 15).

La representación, así entendida, no es una forma de ejercicio de la soberanía; ya que, "...si la soberanía reside en el pueblo y éste acepta obedecer a un poder distinto, por ese mismo acto se disuelve como pueblo y renuncia a su soberanía" (PPS, 2007: 14). Por ello, "...la soberanía no puede ser representada, la voluntad no admite representación" (PPS, 2007: 14).

En lo que respecta a la democracia participativa, que de acuerdo a la Constitución de 1999 se manifestaría tanto en la actuación directa como en la representativa (artículo 62), en el denominado "Socialismo del Siglo XXI", es preferentemente de ejercicio directo. En razón de ello, la asamblea pública de ciudadanos, en tanto "asamblea constituyente", es considerada como "...la única depositaria legítima del poder legislativo" (PPS, 2007:14).

Según este criterio, además, "...en la democracia representativa...bajo la argucia de la libertad individual, con el camuflaje de la "igualdad de oportunidades" y el acicate de la competitividad, se legitima el interés de grupos minoritarios contrapuestos al interés general de la sociedad" (PPS, 2007: 14).

De allí que la "Democracia Protagónica Revolucionaria" busca a través de la mayoría soberana, la intervención en el proceso de toma de decisiones de interés colectivo, mediante la utilización de estrategias y políticas, el fomento de la capacidad de toma de decisiones de la población, la difusión de experiencias organizativas comunitarias, la promoción de la formación y organización social, y la creación de canales efectivos para la contraloría social (PPS; 2007: 14).

De acuerdo con esto, la democracia participativa es, "... la soberanía popular, la cual se hace tangible en el ejercicio de la voluntad general, la cual no puede enajenarse nunca, y el soberano, que no es sino un ser colectivo, no puede ser representado más que por sí mismo: el poder puede ser transmitido pero no la voluntad"(PPS, 2007: 14).

Es decir, que el ejercicio de la soberanía y de la democracia participativa, es con preeminencia directa. Los consejos comunales serían, se-

gún esta concepción, una manifestación de la soberanía popular y de la democracia participativa revolucionaria, directa, en términos de “poder originario del individuo”.

Así, se habla de un “...ser social colectivo...que no niega al ser individual, pero lo trasciende positivamente” (PPS, 2007: 6); y, en consecuencia, de una, “...realización colectiva de la individualidad” (PPS, 2007: 8).

3. El Proyecto Nacional Simón Bolívar como fundamento no constitucional de los Consejos Comunales

En forma contraria al desfase entre el texto fundamental de 1999 y el contenido de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009, la simple lectura del Primer Plan Socialista evidencia que éste es el sostén de la Ley Orgánica.

Como primer elemento de correspondencia, tanto dicho proyecto como la redacción legislativa en estudio, prevén la preeminencia del ejercicio directo como forma de ejercicio de la soberanía popular; así como la consideración de las instancias participativas comunitarias, no como exponentes de la democracia participativa indirecta, sino individual.

Asimismo, la tendencia socialista expresada en el proyecto nacional, es recogida en la Ley Orgánica de los Consejos Comunales del 2009 en forma inequívoca; siendo además, que el Primer Plan Socialista, es la continuación de las ideas presentadas al país, por el mismo Presidente Chávez, desde la toma de posesión de su segundo mandato, el 8 de enero de 2007:

Este es un año de arranque pues, señores ministros, señor Vicepresidente, año de arranque; vamos a encender los motores, vamos a encender más bien como una batería de motores, un conjunto de motores; invoco de nuevo al poder constituyente de la Nación, así como hace ocho años lo invocamos y lo convocamos, invoco y convoco al poder constituyente, al poder popular, combustible verdadero para que estos motores de los que hablo puedan llevarnos hacia futuros mejores.

Cinco grandes motores para transitar a lo largo de los carriles, como locomotoras victoriosas, las grandes líneas transformadoras del Proyecto Nacional Simón Bolívar, en lo político, en lo social, en lo económico, en lo militar, en lo territorial, en lo internacional, en lo ético. Cinco grandes motores, hasta ahora, al

menos hasta ahora, visualizo que debemos encender como una batería de motores, ya dije. Sólo los menciono para dejar lo demás para el día 10 de enero, pasado mañana.

Primer motor: la Ley madre habilitante, madre de leyes revolucionarias. Segundo motor: la reforma socialista constitucional, vamos rumbo a la República Socialista de Venezuela y para eso se requiere una profunda reforma de la Constitución Nacional, de nuestra Constitución Bolivariana [...]

Ese es el segundo de los motores, y ya ustedes saben que en eso también hemos comenzado a trabajar. La Constitución nos presenta un primer piso, nos abre un portón para la construcción del socialismo, ciertamente; pero para avanzar más rápido, en mayor amplitud y dimensión, se requiere un conjunto de reformas a nuestra Constitución, ese es el segundo motor.

El tercero: la educación popular. Moral y luces en todos los momentos y en todos los espacios.

El cuarto, algo que suena un poco técnico, ustedes me perdonan y por tanto lo dejo para la explicación de pasado mañana: la nueva geometría del poder sobre el mapa nacional, la nueva geometría. La geometría, ustedes saben que tiene tres dimensiones, ¿no? La dimensión en línea, la distancia; la dimensión en extensión de un territorio y la dimensión volumétrica, el contenido, el volumen. En esas tres dimensiones, quiero que nosotros rediseñemos la geometría del poder en Venezuela, esto va a llevar a profundidades, porque por ejemplo, el estado Apure, por poner un ejemplo, ¿cómo está organizado el estado Apure? Esto nos va a llevar a revisar leyes orgánicas como la de los Concejos Municipales, eso está intacto y yo diría más, está peor que antes. Concejos Municipales que no tienen ningún poder, que son las mismas viejas estructuras, es el mismo viejo Estado cuarto republicano. Las regiones del país, ¿cómo lograr una relación simétrica? O una aplicación simétrica del poder político, del poder económico, del poder social, del poder militar a lo largo y ancho de todo el territorio. Ahí tenemos muchas deudas, regiones que están muy apartadas, muy olvidadas, disminuidas, atrasadas; tenemos que levantar al país completo porque es un solo cuerpo nacional. Por eso decía que es un tema en el que hay que profundizar mucho más: la nueva geometría del poder.

Y el quinto, creo que el quinto motor debe ser el más poderoso: la explosión revolucionaria del poder comunal, del poder comunal, los Consejos Comunales. Pero los Consejos Comunales

en este año debemos... con los Consejos Comunales debemos trascender ahora lo local, y debemos crear, ir creando por ley en primer lugar, una especie de confederación regional, local, nacional de Consejos Comunales. Tenemos que ir marchando hacia la conformación de un Estado comunal, y el viejo Estado burgués, que todavía vive, que está vivo y coleando, tenemos que irlo desmontando progresivamente mientras vamos levantando al Estado comunal, el Estado socialista, el Estado bolivariano; un Estado que esté en condiciones y en capacidad de conducir una Revolución (Chávez, 2007, subrayado propio).

En correspondencia con el “Segundo motor”, la reforma constitucional planteaba en efecto, que el Poder Público debía distribuirse territorialmente en Poder Popular, Poder Municipal, Poder Estatal y el Poder Nacional:

El pueblo es el depositario de la soberanía y la ejerce directamente a través del Poder Popular. Este no nace del sufragio ni de elección alguna, sino que nace de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población. El Poder Popular se expresa constituyendo las comunidades, las comunas y el autogobierno de las ciudades, a través de los consejos comunales, los consejos obreros, los consejos campesinos, los consejos estudiantiles y otros entes que señale la ley (Proyecto de Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 2007: artículo 136).

A pesar de que dichos postulados no fueron aprobados por el pueblo mediante referendo, su influencia en el proyecto nacional Simón Bolívar 2007-2013 es indiscutible. En cualquier caso, desde el mismo Gobierno se confirma lo que se ha expuesto en este estudio:

Tenemos que ser capaces de ayudar a que quienes intenten convertir a los Consejos Comunales en aprendices de factores de poder, o de gobierno local o regional, sean derrotados una y mil veces”...Tenemos la enorme responsabilidad de trascender a aquellos que quieren convertir a los Consejos Comunales en instancias para recibir o administrar recursos, o en instancias que no tienen capacidad de entender que una nueva forma de Estado, de gobierno, una nueva forma de sociedad se está construyendo (Velásquez, 2007:11, subrayado añadido).

Progresivamente, nosotros, el poder constituido, debemos ir transfiriendo poder político, social, económico y administrativo al Poder Comunal para que marchemos rumbo al Estado social y salgamos de las viejas estructuras del Estado capitalista burgués que lo que hace es frenar los impulsos revolucionarios. Vamos hacia la explosión del poder comunal (Chávez, www.alopresidente.gob.ve/transcripciones/, 2011. subrayado propio).

Conclusiones

En función de todo lo anteriormente expuesto:

- No es posible asumir el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, como soporte de los consejos comunales, en virtud de su inequívoca relación con el gobierno central, antes que con el estatal o municipal; y dentro de aquella, con el Presidencial.
- No es aceptable la preferencia que se otorga a dichos consejos, en la atención de las necesidades colectivas; en perjuicio del espíritu descentralizador subyacente en el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.
- No es posible su vinculación con el artículo 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, porque los consejos comunales antes que como Gobierno, son definidas y concebidas en el texto legal, como instancias de participación.
- No es posible, asumir el marco constitucional, con relación al artículo 5, en vista de que los consejos comunales, otorgan la intervención de los ciudadanos en ellos, como exclusiva forma de soberanía popular.
- El Proyecto Nacional Simón Bolívar es soporte no constitucional, en el privilegio que hace a las formas de ejercicio directo, como soberanía popular; y la catalogación de la representación, tan sólo, como forma de delegación del poder.
- El Proyecto Nacional Simón Bolívar, es soporte no constitucional, en la concepción del gobierno socialista, como el idóneo para la realización del Estado Social de Derecho, en los términos ya expresados.
- El Proyecto Nacional Simón Bolívar, proyecta hacia la Ley de los Consejos Comunales de 2006, la “Nueva Geometría del Poder” como

Cuarto Motor de los Cinco Poderes de la Revolución Bolivariana de Venezuela.

- El Proyecto Nacional Simón Bolívar, proyecta hacia la Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009, la “Explosión del Poder Comunal”, como Quinto Motor de los Cinco Poderes de la Revolución Bolivariana de Venezuela.
- A través de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009, se busca lograr una nueva forma de Estado, de Gobierno, una nueva forma de sociedad, antes que unas instancias de atención compartida de las necesidades colectivas.
- La Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009, es esquivada al modelo constitucional de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Referencias bibliográficas

- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Ordinario N° 36860. 30 de diciembre de 1999. Reimpresión por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000. Asamblea Nacional (2009). Enmienda N° 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.908. 19 de febrero de 2009.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2010. Ley Orgánica de las Comunas Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6011. 21 de diciembre de 2010.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2010. Ley Orgánica del Poder Popular. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6011. 21 de diciembre de 2010.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2010. Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.963. 23 de febrero de 2010.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2009. Ley Orgánica de los Consejos Comunales. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.335. 28 de diciembre de 2009.

- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2006. Ley de los Consejos Comunales de 2006. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinario Nº 5.806. 10 de abril de 2006.
- BREWER CARÍAS, Allan. 2010. Ley Orgánica de los Consejos Comunales. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.
- CASELLA MELO, Antonio. 2010. El Socialismo del Siglo XXI: Consejos comunales y alcaldías en Venezuela. En: Revista Cuestiones Políticas. Volumen 26. Nº 44. Ediciones Astro Data S.A. Maracaibo, Venezuela. Pp. 115-140.
- CORDOVA JAIMES, Edgar. 2008. Construcción política Ciudadana y Desarrollo en Venezuela. Revista FRONESIS. Volumen 15. Maracaibo, Venezuela. Ediciones Astro Data S.A. Pp. 22-45.
- CUNILL GRAU, Nuria. 1997. Repensando lo Público a través de la Sociedad. Editorial Nueva Sociedad. Caracas, Venezuela.
- CHAGUACEDA, Armando; CILANO, Johanna. 2011. Democracia Participativa Versus Autoritarismo: confluencias recientes en el progresismo latinoamericano. En Revista Cuestiones Políticas. Volumen 27. Nº 46. Ediciones Astro Data S.A. Maracaibo, Venezuela. Pp.55-81.
- CHÁVEZ FRÍAS, Hugo. Discurso de Juramentación de Mandato. 2007. En www.iade.org.ar/modules/noticias/article.php?storyid=1225. Fecha de consulta: 5 de mayo de 2012.
- CHÁVEZ FRÍAS, Hugo. 2011. Discursos en línea. En: <http://www.alopresidente.gob.ve/transcripciones/>. Fechas de consultas: enero, febrero y marzo de 2011.
- DELGADO OCANDO, José. 1996. Curso de Filosofía del Derecho Actual. Vadell Hermanos. Valencia, Venezuela.
- MACHADO, Jesús. 2009. Participación Social y Consejos Comunales en Venezuela. En: Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales. Volumen 15. Caracas, Venezuela.
- PROGRAMA VENEZOLANO de EDUCACIÓN-ACCIÓN en DERECHOS HUMANOS (PROVEA). 2011. Informe anual. Participación Ciudadana. En: www.derechos.org.ve. Fecha de consulta: 5 de mayo de 2012.
- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CONSEJO DE MINISTROS. 2008. Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario Nº 5.890. 31 de julio de 2008.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. 2007. Proyecto Nacional Simón Bolívar. Primer Plan Socialista del Desarrollo Económico y Social de la Nación para el Período 2007-2013. Caracas.

María Elena León y Juan Berríos Ortigoza

140 Consejos Comunales: ¿Instancias de Participación o Poder Originario?

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2007. Proyecto de Reforma Constitucional. En línea. Portal de Asamblea Nacional. En: <http://www.asambleanacional.gov.ve>. Fecha de consulta: 1º de marzo de 2011.

VELÁSQUEZ, David. 2007. Consejos Comunales Combustible de los Cinco Motores Constituyentes. Caracas. Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.